

JURISPRUDENCIA NÚM. VIIJSS148

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN COMPULSAS A TERCEROS. VALOR PROBATORIO DE LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS POR LOS PROVEEDORES O PRESTADORES DE SERVICIOS DEL CONTRIBUYENTE. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracciones II y III, en relación con el diverso 63, ambos del Código Fiscal de la Federación, las autoridades tienen la facultad de verificar, por medio de las compulsas realizadas a terceros, la autenticidad de la documentación fiscal de los contribuyentes, efectuando para ello un cotejo de la información que posean ambos; en esta tesitura, tenemos que si la autoridad se basa únicamente en las manifestaciones rendidas por los proveedores o prestadores de servicios, para rechazar las deducciones realizadas por los contribuyentes, aduciendo inexistencia de las operaciones dispuestas en sus documentos de comprobación exhibidos, ello es ilegal, pues tales testimonios únicamente constituyen declaraciones realizadas por particulares que carecen de fuerza probatoria por sí mismas para desvirtuar la existencia de las operaciones referidas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y por lo tanto, para que puedan tener valor suficiente deben estar adminiculadas con otros elementos objetivos de prueba, tales como los asientos contables de los terceros y demás documentación que obre en su poder, pues sólo de esta manera no se estaría arrojando una carga probatoria indebida al contribuyente.

Contradicción de Sentencias Núm. 163/1013011/YOTROS2/ 1849/13PL1001. Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de abril de 2014, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra. Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame. Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/55/2014)

JURISPRUDENCIA NÚM. VIIJSS150

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO MEDICAMENTOS DE PATENTE, SUMINISTRADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS HOSPITALARIOS, DEBE CONSIDERARSE QUE SE ENAJENAN Y NO QUE FORMAN PARTE DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIO REFERIDO, POR LO QUE ES APLICABLE LA TASA DEL 0% A DICHA ENAJENACIÓN. La enajenación de medicamentos de patente, acorde con el artículo 2A, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, está expresamente gravada a la tasa del 0% para el cálculo de la contribución relativa, sin que se establezca excepción alguna para no aplicarla; de modo que donde la ley no distingue no es procedente hacerlo. No es óbice de lo anterior, el que los medicamentos se proporcionen con motivo de la prestación de servicios médicos hospitalarios, pues no existe razón jurídica para considerar que dicho suministro se comprende en la prestación de tales servicios y por tanto le sea aplicable la tasa del 15%, pues se trata de dos actividades distintas: la enajenación de los medicamentos y la prestación del servicio médico hospitalario, ello conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo primero, fracciones I y II; 14, párrafo primero, fracciones I y IV, en relación con el citado numeral 2A, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. En efecto, las disposiciones mencionadas en primer término, precisan a la enajenación y a la prestación de servicios independientes, como objeto del gravamen que nos ocupa, mientras que el artículo 14 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, previene que el hecho imponible del impuesto al valor agregado es la prestación de servicios independientes, que se traduce en una obligación de hacer que realice una persona a favor de otra (fracción I) o también en una obligación de dar, de no hacer o permitir, siempre que tales obligaciones no estén consideradas por la propia ley en comento, como enajenación

o uso o goce temporal de bienes (fracción VI); siendo que en el caso (como ya se mencionó), el artículo 2A, fracción I, inciso b) de la misma Ley, previene de manera expresa como actividad gravada a la tasa del 0%, la enajenación de medicamentos de patente. Contradicción de Sentencias Núm. 959/1107024/YOTRO/ 1591/13PL0701. Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de abril de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor. Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez. Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/57/2014)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIIP1aS934

COMPROBANTES FISCALES EXPEDIDOS POR UN CONTRIBUYENTE QUE SE ENCUENTRA COMO NO LOCALIZADO PARA EFECTOS DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, SON APTOS PARA AMPARAR DEDUCCIONES Y ACREDITAMIENTOS. En términos de los artículos 31 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 6 primer párrafo fracción IV primer párrafo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y 5 primer párrafo fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigentes en 2009, las deducciones y acreditamientos deberán estar amparadas con comprobantes que reúnan los requisitos fiscales. Por su parte, el artículo 29 primer, segundo, tercer y penúltimo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2009, establece que los comprobantes fiscales deben ser impresos en los establecimientos que autorice para ello la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; asimismo, que quien los utilice deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mismos son correctos, así como verificar que el comprobante contenga los requisitos indicados en el artículo 29A, del propio Código. En ese tenor, cumplidos los requisitos de referencia, aun cuando los comprobantes fiscales fueran expedidos por un contribuyente que se encuentra como no localizado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, son aptos para amparar deducciones y acreditamientos, toda vez que la persona a favor de la que se expide el comprobante fiscal, no está obligada a cerciorarse de la condición que guarda el contribuyente emisor del comprobante, pues tal extremo no está considerado como requisito que deba cumplir el comprobante fiscal en términos de los artículos 29 y 29A del Código Fiscal de la Federación, sino solo a cerciorarse de la identidad del emisor del comprobante.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1770/121901 1/1685/13S10204. Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor. Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel. Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa. (Tesis aprobada en sesión de 3 de junio de 2014)

VII-P-2aS-515

DEDUCCIONES, SU RECHAZO POR NO EXHIBIR LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA Y POR NO ESTAR REGISTRADA EN CONTABILIDAD.- EL ACTOR EN EL JUICIO DE NULIDAD DEBE DESVIRTUAR LOS DOS SUPUESTOS.- Si en la resolución que se impugna en el juicio de nulidad, se rechazó una deducción en razón de que el contribuyente no exhibió la documentación que la amparara, así como por no estar registrada en su contabilidad, entonces, la parte demandante está obligada a controvertir y demostrar la ilegalidad de ambos supuestos, expresando los razonamientos lógico jurídicos para ello, y exhibiendo las pruebas que considere pertinentes. Lo anterior, ya que si la actora controvierte uno de los motivos que tuvo la autoridad para rechazar la deducción, aun cuando lograra demostrar su ilegalidad, pero es omisa en controvertir el otro supuesto, entonces, su agravio es insuficiente para demostrar la ilegalidad del rechazo de la deducción referida, pues dicho rechazo se motiva en ambos supuestos.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-32 Juicio No. 2930/9803021/247/00S20804. Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 6 de noviembre de 2000, por unanimidad de 5 votos. Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga. Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión del 6 de noviembre de 2000) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 56

V-P-2aS-55 Juicio No. 7304/9811043/245/00S20704. Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 12 de junio de 2000, por unanimidad de 5 votos. Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega. Secretario: Lic. Rafael García Morales. (Tesis aprobada en sesión privada de 12 de junio de 2000) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 165

VII-P-2aS-226 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24254/091706 9/1293/11S20902. Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor. Magistrado Ponente:

Francisco Cuevas Godínez. Secretario: Lic. Michael Flores Rivas. (Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2012) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 88

VII-P-2aS-293 Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 24001/0917038/1141/11 S20902. Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor. Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo. Secretario: Lic. Michael Flores Rivas. (Tesis aprobada en sesión de 10 de enero de 2013) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 171

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-515 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2892/100602 7/1744/13S20604. Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de marzo de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra. Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo. Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera. (Tesis aprobada en sesión de 20 de marzo de 2014)

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VII-CASR-2OC-5

CUOTAS OBRERO PATRONALES. EL REQUISITO DE SUBORDINACIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, ES INDISPENSABLE PARA DETERMINARLAS, ENTRE UNA SOCIEDAD Y OTRA.- El hecho de que dos o más sociedades compartan el mismo domicilio fiscal y que alguna carezca de registro patronal, no acredita que entre ambas sociedades exista una relación de

subordinación, requisito sine qua non para determinar obligaciones obrero patronales a cargo de alguna de ellas, en términos del artículo 12 de la Ley del Seguro Social, que establece que son sujetos del aseguramiento del régimen obligatorio, las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual un servicio remunerado, personal y subordinado, cuyo elemento distintivo es que el primero se encuentra en posibilidad de disponer, en todo momento, del trabajo del segundo, según convenga a sus propios fines, y este a su vez tiene la obligación correlativa de acatar las órdenes de aquel, a cambio de una remuneración económica.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1790/1307027. Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de septiembre de 2013. Sentencia: por unanimidad de votos. Tesis: por mayoría de votos. Magistrado Instructor: Alfredo Ureña Heredia. Secretaria: Lic. Yazmín Rodríguez Aguilar.

LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-CASR-SUE-7

COSTO DE LO VENDIDO. PROCEDE SU DEDUCCIÓN EN EL EJERCICIO FISCAL DE QUE SE TRATE, RESPECTO DE LAS ADQUISICIONES O SERVICIOS QUE SE RECIBAN DE PERSONAS FÍSICAS, AUN CUANDO ESTAS NO HAYAN SIDO EFECTIVAMENTE PAGADAS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69-E, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLA CON EL REQUISITO ESTABLECIDO POR SU SEGUNDO PÁRRAFO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009).- El artículo 31, fracción IX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece como requisito para las deducciones autorizadas por la ley, que los pagos que a su vez sean ingresos de contribuyentes personas físicas, a que se refieren el Capítulo VII del Título Primero de la ley en cita, así como de aquellos realizados a los contribuyentes a que hace referencia el último párrafo, de la fracción I, del artículo 18 de la misma ley, y de los donativos, que estos solo se deduzcan cuando hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate, es decir, esta es la regla general; sin embargo, el artículo 69E del Reglamento de la citada ley, dispone que para los efectos de la fracción IX del artículo 31, en relación con los artículos 45B y 45C de la ley en comento, los contribuyentes que adquieran mercancías o reciban servicios de personas físicas, podrán deducir en el ejercicio fiscal de que se trate, el costo de lo vendido de dichas adquisiciones o servicios en los términos del numeral en consulta, aun cuando estas no hayan sido efectivamente pagadas; por su parte, el artículo 45B de la aludida ley, establece que, los contribuyentes que realicen actividades comerciales que consistan en la adquisición y enajenación de mercancías, considerarán únicamente

dentro del costo el importe de las adquisiciones de mercancías, disminuidas con el monto de las devoluciones, descuentos y bonificaciones, sobre las mismas, efectuadas en el ejercicio, así como los gastos incurridos para adquirir y dejar las mercancías en condiciones de ser enajenadas. En ese sentido, de la recta interpretación a los preceptos aludidos, se tiene que los contribuyentes que adquieran mercancías o reciban servicios de personas físicas, podrán deducir en el ejercicio fiscal de que se trate, el costo de lo vendido de dichas adquisiciones o servicios, aun cuando estas no hayan sido efectivamente pagadas, y que solamente se considerará dentro del costo, el importe de las adquisiciones de mercancías, disminuidas con el monto de las devoluciones, descuentos y bonificaciones, sobre las mismas, efectuadas en el ejercicio, así como los gastos incurridos para adquirir y dejar las mercancías en condiciones de ser enajenadas; empero, para el ejercicio de tal derecho, requiere que se cumpla con el requisito sine qua non, establecido en el segundo párrafo del artículo 69E del reglamento en comento, esto es, que los contribuyentes llevarán un registro inicial de compras y servicios por pagar, que se adicionará con el monto de las adquisiciones de las mercancías y servicios recibidos, efectuados en el ejercicio fiscal de que se trate pendientes de pagar y se disminuirá con el monto de las adquisiciones y servicios efectivamente pagados durante dicho ejercicio. El saldo que se obtenga de este registro al cierre del ejercicio de que se trate, se considerará como registro inicial del ejercicio inmediato posterior.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1157/1315013. Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de abril de 2014, por unanimidad de votos. Magistrada Instructora: Analicia Vega León. Secretario: Lic. Jesús Merlín Villanueva.

LEY DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VII-CASR-SUE-8

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. SU DETERMINACIÓN DEBE REALIZARSE POR MES DE CALENDARIO CONFORME A LAS CONTRAPRESTACIONES QUE REALMENTE SE HAYAN PERCIBIDO EN DICHO MES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009).- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1°, primer párrafo, fracción I, segundo, tercer y cuarto párrafos, 1B, 5D, primero, segundo y tercer párrafos, 8, primer párrafo, 10, primer párrafo y 11, primer párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se tiene que, están obligadas al pago del impuesto al valor agregado, las personas físicas y morales que en territorio nacional entre otros supuestos, enajenen bienes; asimismo, se

consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquellas correspondan a anticipos; que el impuesto se calculará por cada mes de calendario y su pago será definitivo; de esa guisa, es de concluirse que el impuesto al valor agregado, se calcula por cada mes de calendario y su pago es definitivo, para lo cual, dentro del mismo, deben ser consideradas las enajenaciones que la contribuyente hubiere obtenido y que hubieran sido efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo; por tanto, no es permisible que para el cálculo del impuesto en un mes de calendario determinado, se tomen las contraprestaciones efectivamente cobradas en otro mes, pues contraviene las disposiciones relativas a la causación del impuesto; máxime que en términos de lo dispuesto por el artículo 5º, del Código Fiscal de la Federación, las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares, son de aplicación estricta. Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1157/1315013. Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de abril de 2014, por unanimidad de votos. Magistrada Instructora: Analicia Vega León. Secretario: Lic. Jesús Merlín Villanueva.

LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-CASR-CA-3

INGRESOS POR ENAJENACIÓN DE TIERRAS EJIDALES. SUPUESTO EN EL QUE SE DEBE PAGAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.-

Del artículo 109, fracción XXV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprende que no se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de ingresos que deriven de la enajenación de derechos parcelarios, de las parcelas sobre las que hubiera adoptado el dominio pleno o de los derechos comuneros, siempre y cuando sea la primera transmisión que se efectúe por los ejidatarios o comuneros y la misma se realice en los términos de la legislación de la materia. Asimismo, el diverso 132 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, prevé que para los efectos del artículo 109, fracción XXV, de la ley en cita, los fedatarios públicos que intervengan en las operaciones de enajenación de derechos parcelarios, de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno o de derechos comuneros, no calcularán el impuesto a cargo del enajenante, siempre que este acredite ante el fedatario público su calidad de ejidatario o comunero en los términos de la Ley Agraria y la enajenación sea la primera transmisión que efectúe sobre dichos derechos o parcelas. Por otra parte, del artículo 44 de la Ley Agraria se desprende que las tierras ejidales, por su destino, se dividen en: I. Tierras para el asentamiento humano; II. Tierras de uso común; y III. Tierras parceladas; de igual forma, del artículo 3, primer párrafo, fracciones I, II y III, del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares se advierte que son tierras formalmente parceladas aquellas que han sido asignadas individualmente a los ejidatarios mediante: I. Resolución agraria administrativa; II. Resolución jurisdiccional, o III. Resolución de la Asamblea, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley Agraria y que las demás tierras ejidales (distintas a las parcelas), independientemente del régimen de explotación a que estén sometidas, siempre que no se trate de tierras donde se ubique el poblado ejidal o que hayan sido expresamente

destinadas por la Asamblea al asentamiento humano, se considerarán tierras no formalmente parceladas. En tal virtud, si un ejidatario realiza una venta de solares urbanos que le fueron asignados mediante acta de Asamblea, resultantes de la delimitación de tierras ejidales destinadas a asentamientos humanos, que posteriormente son objeto de enajenación, sin que hayan sido objeto de cambio de régimen ejidal, a tierras parceladas o derechos comuneros en los términos de la legislación agraria, es evidente que no se actualiza el supuesto de exención del impuesto sobre la renta que prevé el artículo 109, fracción XXV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 132 de su Reglamento, pues este se refiere exclusivamente a la enajenación de tierras parceladas, sin contemplar la venta de solares urbanos.

Juicio Contencioso Administrativo. Núm. 13/860200101 04OT. Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de abril de 2014, por unanimidad de votos. Magistrado Instructor: Manuel Carapia Ortiz. Secretario: Lic. Pedro Alfredo Duarte Albarrán.